



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR.

González, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2020-00065

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C., y como quiera que la figura de la terminación por pago de la obligación se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

“Art. 461.- Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Aunado a ello, observamos en el artículo 2.2.2.4.1.31. de la Ley 1835 de 2015, la terminación de la ejecución, en concordancia con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1676 de 2013.

De acuerdo con la norma transcrita, se debe precisar que el Estatuto Procesal Civil ha reservado de manera general al demandante o ejecutante la facultad de dar por terminado el proceso por pago, en virtud a los derechos de carácter sustancial que posee, igualmente se observa que ha admitido que el apoderado puede solicitar dicha terminación, cuando le ha sido otorgada la facultad para recibir.

Observa el Despacho que la peticionaria actúa en el proceso de marras como apoderada judicial de la parte ejecutante, quien tiene facultad para recibir, como obra en el poder obrante en autos. Por lo que es procedente acceder a la pretensión de terminación del proceso presentado por la parte actora, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído, ordenando la terminación del proceso ejecución de garantía mobiliaria – pago directo, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y/o practicadas, y consecuentemente el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González – Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de Ejecución de Garantía Mobiliaria – Pago Directo, instaurado por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **DAGOBERTO TORO QUINTERO**, por pago parcial de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al acreedor garantizado inscribir formulario de registro de terminación de la ejecución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.31. de la Ley 1835 de 2015, en concordancia con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: LEVANTAR la orden de aprehensión del vehículo automotor marca Renault, línea Master, modelo 2015, servicio particular, de color negro nacarado, motor M9TC678C017161, chasis 93YMAF4CEFJ670993 y que se distingue con las placas TFT133, gravado con prenda sin tenencia a favor de su representado, de propiedad de **DAGOBERTO TORO QUINTERO**. Líbrense las comunicaciones de rigor, al correo electrónico mebog.sijin@policia.gov.co.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

QUINTO: El oficio será copia del presente auto, conforme a lo señalado en el artículo 111 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez el presente proceso radicado bajo el número 2019-00195, informando que el apoderado de la parte demandada allegó contestación de la demanda y presenta en escrito aparte excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones. Así mismo, le informo que la parte demandada, le corrió traslado el apoderado de la parte demandante, para lo cual se pronunció en tiempo; por lo que de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, esta Secretaría prescindió de ingresar al Despacho el expediente para que se pronunciara respecto del traslado de la contestación de la demanda y/o excepción previa. Razón por la cual, ingresa para resolver la excepción previa planteada. Provea.

González, 15 de diciembre de 2020


JOSE ELISEO VALOYES GÉLVEZ
Secretario



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GONZÁLEZ. DEPARTAMENTO DEL CESAR.

González, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. 2019-00195-00

1. ASUNTO

Se procede el Despacho a resolver la excepción previa denominada **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”**, prevista en el artículo 100, numeral 5 del Código General del Proceso, propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante escrito separado dentro del termino del traslado de la demanda

2. ANTECEDENTES

El señor **EDILBERTO GONZÁLEZ ORTIZ**, da inicio al proceso de regulación de cuota alimentaria, contra la señora **YURASID ORTIZ BAYONA**, en representación

de su menor hija M.G.O.¹, el cual fue admitido en auto de fecha 27 de noviembre de 2019.

Dentro del presente proceso, en el trámite procesal de la práctica de la notificación personal, comparece la demandada Yurasid Ortiz Bayona, el día 30 de noviembre de 2020, a través de apoderado judicial, quien mediante escrito separado interpone excepción previa de Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, en razón a que el presente proceso es de regulación de cuota de alimentos y a su vez, existen pretensiones atinente al régimen de custodia y cuidado personal de la menor M.G.O.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El numeral 5° del artículo 100 del CGP señala la inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones como una excepción previa, que puede invocar el demandado con el fin de que el proceso que se inicie se purgue de toda duda, e incertidumbre que lleve al Juez al momento de decidir la controversia a apelar a la interpretación de la demanda.

Pues debemos recordar que las excepciones previas tienen como objeto velar por la eficacia de la actuación procesal, la buena marcha del proceso y procurar su corrección oportuna.

Así dará paso a la declaratoria de esta excepción cuando la demanda no cumpla las exigencias del artículo 82 ibidem, como allí en el numeral 4° se indica que las pretensiones deberán ser precisas y claras.

Por otro lado, el artículo 88 ídem, al referirse a la acumulación de pretensiones dispone que podrán ser varias contra el mismo demandado, aunque no sean conexas, con tal que satisfaga los requisitos allí previstos, entre ellos que no se excluyan entre sí, salvo que se formulen como principales y subsidiarias; además que el Juez sea competente para conocer de todas y que se puedan tramitar por el mismo procedimiento.

Descendiendo al caso concreto, al revisar la demanda con cuidado, concretamente las pretensiones, lo que detecta el Despacho es el pedimento de una principal de condena y una subsidiaria de declaración, referente a la homologación del régimen de visitas y custodia, el cual a pesar de la acumulación de pretensiones propuesta es válida porque el Despacho es competente para conocer de las mismas; aunque ellas objetivamente se excluyen entre sí, pues se propusieron unas como principales y otras como subsidiarias y, finalmente, todas pueden tramitarse por el mismo procedimiento. Adicionalmente, hay coincidencia entre las partes y en lo esencial las pretensiones tienen la misma causa, por lo que se encuentra que la misma está llamada a la no prosperidad toda vez que los argumentos expuestos por la demandada no se compadecen con los supuestos de dicha excepción.

¹ De quien, en adelante para resguardar el derecho a la intimidad del niño, conforme al artículo 33 de la Ley 1098 de 2006.

Finalmente, se ha de advertir, que muy excepcionalmente puede predicarse indebida acumulación de pretensiones cuando a partir de un mismo presunto acontecimiento fáctico (hecho y/o decisión) se quiera someter a escrutinio judicial por el interesado para concentrarlo en una misma demanda, en el espectro de determinado compatible con la pretensión dominante, que en este caso es la disminución de la cuota alimentaria. Pues nótese que ni siquiera el antagonismo real o aparente de las pretensiones impide la acumulación, pues ellas pueden coexistir en el mismo litigio, siempre que se pueda identificar claramente cuáles son principales y cuáles subsidiarias, solución que nada tiene de novedoso, pues viene pacíficamente en la legislación procesal desde hace décadas.

Por lo anteriormente expuesto, se declarará no probada la excepción previa de inepta demanda, en los términos atrás expuestos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González,

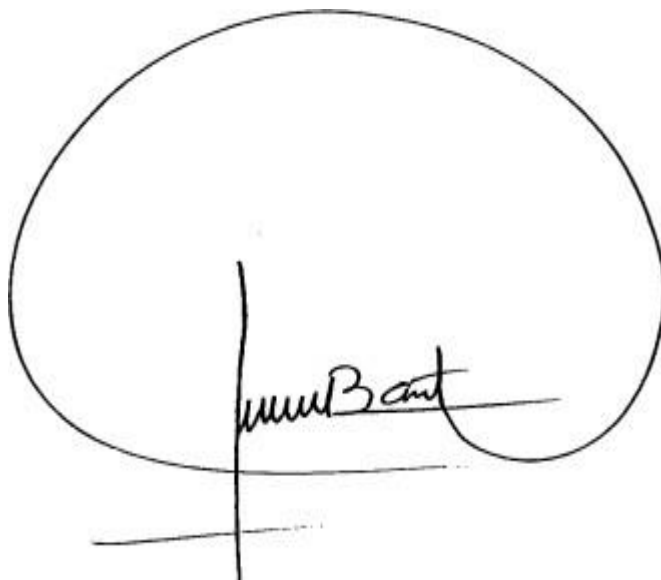
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, propuesta por el Apoderado de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería para actuar al Doctor **ELDER DE JESÚS JAIME QUINTERO**, como apoderado judicial de la señora **YURASID ORTIZ BAYONA**, en representación de la menor **M.G.O.**, conforme al poder otorgado.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, vuelva al Despacho para ordenar el trámite a seguir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA

Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR.

González, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2017-00230

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en escrito obrante al folio 44, y por ser procedente, teniendo en cuenta la ritualidad del proceso y su procedimiento, más exactamente lo señalado en el Decreto 806 de 2020, se **ORDENA EMPLAZAR** a los señores **MARITZA DURAN GAONA Y EVELIO DURAN ORTIZ**, conforme lo señala el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el cual señala *“Artículo 10. **Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...**”*. (Negrilla fuera de texto.) Dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

En su oportunidad legal, y una vez se surta el emplazamiento en debida forma, se designará curador ad-litem, conforme lo establece el literal 7° del artículo 108 del C.G.P., a quien se le notificará y correrá traslado en la forma indicada del mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA

Juez



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR.

González, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2018-00163

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en escrito obrante al folio 44, y por ser procedente, teniendo en cuenta la ritualidad del proceso y su procedimiento, más exactamente lo señalado en el Decreto 806 de 2020, se **ORDENA EMPLAZAR** a la señora **SARA FLORES**, conforme lo señala el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el cual señala *“Artículo 10. **Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...**”*. (Negrilla fuera de texto.) Dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

En su oportunidad legal, y una vez se surta el emplazamiento en debida forma, se designará curador ad-litem, conforme lo establece el literal 7° del artículo 108 del C.G.P., a quien se le notificará y correrá traslado en la forma indicada del mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA

Juez